
**UP- ICC COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y
DE INVERSIÓN.**

UP-ICC MÉXICO MOOT

MEMORIAL DE DEMANDA

DEMANDANTE

***INTERNATIONAL FOODS B.V.**

DEMANDADOS

***SABORES CASEROS MEXICANOS
S.A.P.I DE C.V.**

***JOSÉ RAMÓN GUTIÉRREZ SOZA**

***ISABELLA GUTIÉRREZ SOZA**

***JUAN ALFREDO GUTIÉRREZ SOZA**

EQUIPO N° 47

Noviembre, 2020

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
CITA DE AUTORIDADES	4
I. DOCTRINA	4
I.- Las Partes	5
II.- Antecedentes	5
III.- Hechos de la Controversia	7
CAPÍTULO 1. ARGUMENTOS DE COMPETENCIA	8
1. El acuerdo arbitral es válido y aplicable en la presente controversia	8
1.1. El principio de separabilidad o autonomía del acuerdo arbitral es aplicable	9
1.2. La controversia es arbitrable	11
1.3. El T.A. es competente para conocer y resolver el presente juicio	13
CAPÍTULO 2. ARGUMENTOS DE MERITO	14
2.1. Las demandadas han incumplido el Convenio entre Accionistas	14
2.2. Las demandadas han incurrido en mala fe	15
2.3. Es válido el derecho de opción de venta ejercido por la demandante	17
2.4. Las demandadas deben pagar los intereses moratorios debido a su incumplimiento	17
PETITORIO	18

ABREVIATURAS

• Accionista Originales	José Ramon Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza
• §	Párrafo
• Art. / Arts. /art. /arts.	Artículo / Artículos
• CCI	Cámara de Comercio Internacional
• Demandados	Sabores Caseros Mexicanos S.A.P.I de C.V., José Ramon Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza, Juan Alfredo Gutiérrez Soza
• Demandante	International Foods B.V.
• Foods	International Foods B.V.
• Partes	Demandante y Demandados
• Reglamento	Reglamento de Arbitraje de la CCI en vigor a partir del 1 de marzo de 2017
• Sabores	Sabores Caseros Mexicanos S.A.P.I de C.V.
• Tribunal Arbitral	Tribunal Arbitral conformado por Cristian Valdés Rocha, Judith Jaimes Ibarrola y Joaquín Peña Góngora

CITA DE AUTORIDADES

I. DOCTRINA

BELLOCQ, P. Y SCELZA, F.

Los convenios de accionistas, una herramienta útil pero delicada. Revista de Antiguos Alumnos del ieem, (4) 28-29, (2011).

CASTILLO FREYRE, Mario

Enciclopedia del Arbitraje, Primera Parte

Estudio Mario Castillo Freyre, S.C.R.L,
Lima, Perú, 2018

EDUARDO ROMERO SILVA

El Contrato de Arbitraje: La formación del contrato de arbitraje

Bogotá D.C, Editorial Legis, 2005, p. 84.

SILVA ROMERO Y FABRICIO MANTILLA ESPINOZA

El Contrato de Arbitraje

Bogotá D.C, Editorial Legis, 2005, p. 113.

WOLTERS KLUWER

Mala fe

<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>

GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco
Arbitraje.

Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2011.

MYRIAM SALCEDO CASTRO.

Arbitrabilidad Subjetiva: la capacidad de las entidades públicas para concluir contratos de arbitraje en: Eduardo

PAZ-ARES, C.

El enforcement de los pactos parasociales.

Actualidad Jurídica Uría Menéndez (5), 19-42. (Mayo-Agosto de 2003)

I.- Las Partes

Demandante:

International Foods, B.V. es una sociedad holandesa, la cual tiene como actividad principal consistente en la inversión, adquisición de acciones de otras sociedades con fines de inversión y administración de empresas, sociedades y otras entidades.

Domicilio: International Foods, B.V. Sloterkade 789. 1058 HD, Amsterdam

Representada por: Angélica Pavón Padilla. Pavón Padilla Abogados, S.C. Av. De la Paz 1315.
(52) 55 1467 8955 apavon@pavonpadilla.com

Demandadas:

Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V. (“Sabores”) es una sociedad constituida conforme a las leyes de México y establecida en la Ciudad de México, México.

Domicilio: Paseo de la Reforma 115 Lomas Virreyes, 11000, CDMX, México.

José Ramón Gutiérrez Soza

Domicilio: Paseo de las Lilas 315 Bosques de las Lomas 11910, CDMX México

Isabella Gutiérrez Soza

Domicilio: Montes Urales 756 Lomas Virreyes 11000, CDMX México

Juan Alfredo Gutiérrez Soza

Domicilio: Constituyentes 1056 Lomas Altas, 11950, CDMX México

Representadas por: Misael Roldán Vega Martínez, Castro y Roldán, S.C. Av. Ricardo Margain Zozaya 335 Zona Santa Engracia 66265, San Pedro Garza García Nuevo León, México. (52) 55 4035 2170. mroldan@macaro.com

II.- Antecedentes

1. El 24 de enero de 2018, Foods adquirió las acciones representativas del 27% del capital social de Sabores. El capital social de Sabores quedó distribuido de la siguiente manera: José Ramón Gutiérrez Soza detenta el 35%, Isabella Gutiérrez Soza detenta el 26%, Juan Alfredo Gutiérrez Soza detenta el 12% (“Accionistas A”) y Foods el 27%.

2. En fecha de 26 de enero de 2018, nuestra representada y los Accionistas A celebraron un Convenio entre Accionistas y una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en la que, entre otros asuntos: 1. se autorizó y ratificó la celebración y firma de Sabores y los Accionistas A de diversos contratos y convenios, 2. se adoptó la modalidad de sociedad anónima promotora de inversión de capital variable por parte de Sabores, 3. se aumentó el capital social de Sabores en su

parte variable y la consecuente emisión, suscripción y pago de Acciones Serie F por el accionista Foods, 4. la renuncia de los Accionistas A a ejercer el derecho de preferencia para suscribir las acciones suscritas por Foods, 5. la reforma total de los estatutos sociales de Sabores, 6. la renuncia y designación de miembros del Consejo de Administración, Secretario no miembro del Consejo, del Comité Ejecutivo y de los Comisarios de Sabores, y 7. la revocación y otorgamiento de poderes.

3.

ACCIONISTAS	CLASE I		CLASE II		TOTAL	PORCENTAJE
	Serie "A"	Serie "F"	Serie "A"	Serie "F"		
José Ramón Gutiérrez Soza	350				350	35%
Isabella Gutiérrez Soza	260				260	26%
Juan Alfredo Gutiérrez Soza	120				120	12%
International Foods B.V.		90		180	270	27%
Total	730	90		180	1000	100%

4. Como consecuencia de la transacción por la que Foods adquirió parte del capital social de Sabores, Foods nombró al señor Roger Daniells como miembro del Consejo de Administración de Sabores. Los demás miembros del Consejo de Administración de Sabores fueron nombrados por los Accionistas A y se acordó que el señor José Ramón Gutiérrez Sosa se desempeñaría como Presidente del Consejo de Administración de Sabores.

5. El 26 de enero de 2018, Sabores se transformó de Sociedad Anónima de Capital Variable en Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable y se reformó la totalidad de los estatutos sociales de Sabores a efecto de reflejar los acuerdos relativos al gobierno corporativo que se habían pactado en el Convenio entre Accionistas.

6. En el Convenio entre Accionistas, las Partes acordaron reglas específicas en relación con la manera de realizar las convocatorias para las asambleas de accionistas. Las Partes pactaron que las convocatorias deberían ser publicadas en el periódico oficial del domicilio de Sabores y además acordaron que las convocatorias deberían ser enviadas por escrito a los accionistas de Sabores.

7. Adicionalmente, en el Convenio entre Accionistas establecieron el quorum de instalación y de votación para ciertos asuntos. Así, las decisiones relativas a la reducción de capital, fusión, escisión, liquidación de la sociedad, reforma de estatutos necesitaban el voto favorable de los accionistas que representen al menos el 80% del capital social de Sabores.

III.- Hechos de la Controversia

8. 24 de enero de 2019 se convocó a través del Diario Oficial de la Federación una asamblea general extraordinaria de accionistas que fue llevada el 8 de febrero de 2019 (por segunda convocatoria) esta asamblea con el propósito de aprobar la reforma y modificación de los estatutos sociales de Sabores, así como anular los actos y operaciones realizadas de conformidad con las disposiciones estatutarias adoptadas en la asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 26 de enero de 2018 es decir dejar sin efectos el convenio entre accionistas. De manera subsecuente se realizaron diversas asambleas ordinarias y extra ordinarias que incumplieron con lo establecido en el convenio de accionistas del 26 de enero 2019

9. El 4 de abril de 2019 José Ramón Gutiérrez Sosa en su carácter de presidente del Consejo de administración removió a la señora Macarena García y a otros funcionarios de primer nivel sin autorización de la comisión Foods.

10. El 3 de mayo Foods envió una comunicación a accionistas en la que cuestionaba la remoción del hecho antes mencionado, ya que consideraba que éste había sido un incumplimiento al convenio entre accionistas y se otorga un plazo de 10 días para subsanar el incumplimiento (reinstalación de los funcionarios).

11. 20 de mayo de 2019 el auditor interno de sabores presenta un informe extraordinario de auditoría a los accionistas y consejeros de sabores y donde se identificaron diversos incumplimientos al convenio entre accionistas.

12. El 5 de junio de 2019 Foods envía una segunda comunicación a los accionistas a dónde insistía en lo previamente manifestado en su comunicación al 3 de mayo de 2019 y enuncio nuevos incumplimientos basados en el reporte del auditor interno, esta misma comunicación cuestionaba la celebración de la asamblea de los accionistas del 8 de febrero de 2019.

13. En esta comunicación Foods indicó que la asamblea referida había violado diversas cláusulas del convenio entre accionistas, así como estatuto sociales de sabores y por ello notificó a los accionistas que ejercería la opción de venta forzosa prevista en el convenio entre accionistas y reclamo el pago de 110 millones de pesos.

14. El 11 de junio de 2019, Foods celebró una Asamblea Especial de la Serie F a efecto de hacer los nombramientos que le correspondían a Foods conforme al Convenio entre Accionistas y los Estatutos Sociales de Sabores.

15. El 11 de junio de 2019, Foods celebró una Asamblea Especial de la Serie F a efecto de hacer los nombramientos que le correspondían a Foods conforme al Convenio entre Accionistas y los Estatutos Sociales de Sabores.

16. El señor José Ramón Gutiérrez Sosa citó al señor Rojas, auditor interno a una reunión el día 12 de julio de 2019.

17. El día de la cita, el señor Rojas llegó a Sabores, pero fue atendido por dos abogados que le informaron que derivado del hecho que el Convenio entre Accionistas había quedado sin efectos, se terminaba su relación de trabajo con Sabores.

18. El 27 de septiembre de 2019, la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje (“Secretaría”) de la Cámara de Comercio Internacional (“ICC”) recibió una Solicitud de Arbitraje (“Solicitud”) presentada por Foods demandando a Sabores y los Accionistas A (“Demandados”).

CAPÍTULO 1. ARGUMENTOS DE COMPETENCIA

1. El acuerdo arbitral es válido y aplicable en la presente controversia

19. Este Panel Arbitral debe considerarse competente, puesto que, existe un acuerdo arbitral válido que involucra y otorga derechos y obligaciones a todos los que en él participan; el acuerdo menciona que, en caso de existir cualquier conflicto relacionado al instrumento jurídico signado por las partes y objeto de la presente controversia, se deberá acudir a la jurisdicción arbitral. Dicho acuerdo se encuentra contenido, específicamente en la **cláusula 9.5** que a la letra establece lo siguiente:

Todas las controversias que deriven del presente Convenio o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“Reglamento”) por un tribunal arbitral formado por tres árbitros nombrados conforme a dicho Reglamento. Las Partes están de acuerdo en excluir la aplicación de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado previstas en el Reglamento. El arbitraje deberá conducirse en idioma español y la sede del arbitraje será la Ciudad de México. La ley aplicable al fondo de la controversia será la ley vigente en México.

20. En ese entendido, resalta a la luz la **inequívoca voluntad** de las partes para arbitrar y obligarse a ser parte de dicho procedimiento, ya que se utilizó una cláusula modelo proporcionada por la ICC, precisamente para evitar problemas de ambigüedad o interpretación de la misma, por tanto, **el compromiso arbitral es evidente y debe ser cumplido.**

1.1. El principio de separabilidad o autonomía del acuerdo arbitral es aplicable

21. Subsecuentemente, esta representación está al tanto de la postura de la contraparte respecto al acuerdo arbitral y sobre la misma, se procederá a argumentar y refutar lo aducido por las demandadas.

22. En primer lugar, las demandadas aducen que el compromiso arbitral es invalido en virtud de una **supuesta** asamblea general extraordinaria presuntamente llevada el día 8 de febrero de 2019, donde uno de los temas a tratar fue la **nulidad del convenio entre accionistas** celebrado entre nuestra representada y las hoy demandadas. Al respecto, se argumentará posteriormente lo relacionado a las asambleas, pero en la presente sección se partirá con la premisa, **suponiendo sin conceder**, que el convenio entre accionistas fuese anulado. Cabe aclarar que es meramente una cuestión subsidiaria que dará como conclusión la irrefutable obligación existente entre las partes para arbitrar.

23. El acuerdo arbitral es un acto jurídico complejo y *sui generis*, en general existen ciertos principios especiales que le son aplicables, tales como el de **autonomía del acuerdo arbitral**, o también conocido como *separabilidad o independencia*, la regla puede resumirse a lo siguiente: Las vicisitudes que pueda sufrir el contrato principal no necesariamente impactan al acuerdo arbitral. Es decir, **el destino del acuerdo arbitral esta disociado del contrato principal.** (González de Cossío, 2011)

24. El principio de independencia del acuerdo arbitral puede calificarse como uno de los principios torales y universales del derecho arbitral, lo anterior puesto que ha sido acogido por la mayoría de los reglamentos arbitrales, leyes arbitrales y la jurisprudencia arbitral.

25. La Corte de Casación Francesa, por su parte, desde 1963 en el caso *Gosset v. Carapelli* reconoció que en materia de arbitraje internacional el **acuerdo arbitral tiene autonomía jurídica**, lo cual **excluye que pueda ser afectado por una eventual invalidez del contrato**. Recientemente esta doctrina fue reafirmada en el 2005 en el caso *Omenex v. Hugon*, donde la Corte de Casación sostuvo que la validez del convenio arbitral no es afectada por la nulidad o inexistencia del contrato principal.

26. En el 2006 la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Buckeye Check Cashing, Inc. v. John Cardegna et al.* **reafirmó la doctrina de la separabilidad del convenio arbitral**. La Corte Suprema de los Estados Unidos revocó la decisión de la Corte Suprema de la Florida y sostuvo que las cláusulas arbitrales en cada uno de los contratos era ejecutable separadamente del resto del

contrato y, en virtud a que los demandantes habían cuestionado el contrato como un todo antes que la cláusula arbitral misma, son los árbitros en primer lugar y no las Cortes los que tienen que considerar si el contrato es nulo o ilegal

27. La separabilidad del convenio arbitral, por su parte, asume que el **acuerdo de arbitraje es independiente y autónomo del contrato principal** y de cualquier vicio que lo afecte, de manera que el cuestionamiento de la validez o existencia del contrato principal no produce un efecto inmediato sobre la validez o existencia del convenio arbitral. Como consecuencia de esto y entroncado al **principio de Competence-Competence**, los árbitros tienen autoridad no solo para determinar su propia competencia sino además la validez o existencia del contrato. Ambos principios **se interrelacionan para garantizar** que las **partes vinculadas** por un acuerdo de arbitraje **no sean desviadas a los tribunales judiciales** frente a una alegación sobre la validez del contrato o sobre la validez del convenio arbitral.

28. Sin la existencia de estos dos principios el desarrollo del arbitraje estaría sujeto a una incertidumbre porque bastaría que la parte renuente al arbitraje invoque la nulidad del contrato y de la cláusula arbitral que forma parte del contrato para cuestionar e impedir el arbitraje.

29. La doctrina de la separabilidad “fortalece la jurisdicción del árbitro” (Lew, Mistelis y Kröll, 2003: 334). Al permitir la independencia de la cláusula de arbitraje, esta reconoce que los defectos que afectan el contrato principal no necesariamente deben impactar la cláusula compromisoria, siendo correcto que los árbitros decidan cualquier disputa referente a la relación contractual entre las partes (Ibíd.). Otra de sus principales características es la posibilidad de que el acuerdo de arbitraje se encuentre regulado por una norma o incluso por un “conjunto de normas diferentes a las que gobiernan el acuerdo principal” (Born, 2014: 351).

30. Debido a que el arbitraje es la regla general en el contexto internacional, la separabilidad realza y refuerza la institución evitando posibles obstrucciones de las partes que deseen evadir el acuerdo de arbitraje (Ibíd. 350). Así mismo, elimina el riesgo de resultados inconsistentes dado que sin la regla de la divisibilidad al declarar la invalidez del contrato principal los árbitros estarían consecuentemente negando efectos a la fuente misma de la cual derivaron el poder para decidir sobre dicha cuestión (Rau citado en Barceló, 2003: 1115, 1121).

31. La doctrina de la separabilidad ha sido reconocida e incorporada en la mayoría de leyes nacionales y reglas institucionales, con algunos sistemas legales que o bien han rechazado su aplicación, o bien han adoptado una visión limitada de la misma. La *Ley modelo de la Comisión*

de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional establece en su artículo 16 (1) que:

“El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria”.

32. Aunque no se encuentra expresamente establecida en todas las convenciones y conjunto de reglas internacionales, la divisibilidad ha sido implícitamente asumida; este es el caso en la Convención de Nueva York que está basada en la idea de un pacto arbitral gobernado por diferentes reglas de validez y conflicto de leyes (Born, 2014: 357).

33. Tras un largo periodo de evolución la separabilidad ha asegurado su lugar como una regla de derecho internacional y es reconocida y aplicada en la mayoría de los sistemas jurídicos. Seguramente nadie desconoce que en la ausencia de la regla de la divisibilidad la institución del arbitraje no habría cobrado la relevancia que tiene hoy en día como el mecanismo predilecto para la resolución de conflictos. Es por ello que tras lo anterior argumentado y sustentado, el acuerdo arbitral es válido y vinculante tanto para las demandadas como para esta representación.

34. La propuesta entonces es retornar a la expresión más básica de la separabilidad; aquella en virtud de la cual a la cláusula de arbitraje no le es otorgado nada diferente a la mera posibilidad de sobrevivir al contrato principal, en un intento por honrar la voluntad de las partes. Después de todo, a causa de la separabilidad el acuerdo de arbitraje no se convierte en una especie de “compartimento hermético colocado en una nave espacial en la estratósfera” (Leboulanger, 2007: 3), inmune a cualquier factor externo. Como en cualquier otro tipo de acuerdo este debe cumplir los estándares contractuales para adquirir eficacia. Este y no otro, es el sentido que la doctrina requiere con el fin de preservar su posición en el ámbito internacional.

1.2. La controversia es arbitrable

35. Para determinar cuáles de estos temas pueden ser resueltos por árbitros, se ha configurado la *Arbitrabilidad*, la cual es definida como “la calidad del litigio que permite a los árbitros asumir la competencia para resolver el conflicto sometidos a ellos a través del pacto arbitral” o como “la posibilidad de someter a árbitros una determinada controversia”.

36. La arbitrabilidad se ve plasmada en la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958, y ratificada por México, al señalar en su artículo V Numeral 2 literal A, que *“También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba: a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje”*, dejando entrever que la rama legislativa de cada Estado miembro ha de definir en su ordenamiento jurídico interno que clase de asuntos no son susceptibles de arbitraje, hasta el punto de ser una herramienta jurídica para evitar la aplicación de un laudo arbitral dentro del territorio interno de un Estado miembro.

37. Igualmente, la Ley Modelo CNUDMI señala en el artículo 1º No. 5 que *“La presente Ley no afectará a ninguna otra ley de este Estado en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley”*. Adicionalmente, el artículo 36 de la Ley Modelo consagra la posibilidad de decretar la nulidad del laudo arbitral, cuando: *“la parte que interpone la petición pruebe: i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado, o b) el tribunal compruebe: i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje (resalto fuera de texto)”*.

38. Para que una controversia sea arbitrable bajo derecho mexicano debe satisfacer positivamente los siguientes cuatro criterios:

- No versar sobre un **área expresamente excluida**;
- Versar sobre **derechos de libre disposición**;
- No afectar el **interés público**; y
- No involucrar **derechos de tercero**.

39. En ese orden de ideas, con base en lo anterior argumentado se desprende que la presente controversia **es arbitrable**, al no encontrarse en las áreas expresamente restringidas en la ley mexicana; al versar sobre derechos de libre disposición, como lo es la asociación comercial con fines lícitos de lucro; al no afectar el interés público y no versar sobre derechos de terceros, ya que como se hizo mención en los antecedentes, las actividades que realizan las demandadas son exclusivamente de carácter privado.

1.3. El T.A. es competente para conocer y resolver el presente juicio

40. Con la expresión alemana kompetenz-kompetenz se hace referencia a un principio básico del arbitraje, que implica que los árbitros son los únicos que tienen la potestad para decidir sobre su propia competencia, juzgando la existencia y validez del convenio arbitral. Dicho principio se encuentra directamente relacionado con el efecto negativo y positivo del convenio arbitral. Teniendo en cuenta que el efecto más importante del convenio arbitral es que se otorga la competencia a los árbitros para decidir sobre una controversia existente entre las partes, excluyendo la competencia de los tribunales de justicia ordinarios, es igualmente necesario reconocer el poder de los árbitros para que, bien por sí mismos o a instancia de parte, puedan valorar el alcance y la extensión del convenio arbitral. En cualquier caso, los árbitros son libres para decidir si las cuestiones relativas a su propia competencia deben ser resueltas con carácter previo, mediante laudo parcial o, junto con las cuestiones de fondo cuando finalice el procedimiento, mediante laudo final. Lo cierto es que los árbitros pueden dictar tantos laudos como consideren necesarios, ya sea para resolver cuestiones procesales o de fondo, o incluso llegar a dictar un solo laudo resolviendo todas ellas. **(Castillo Freyre, pp237-239)**

41. Este principio básico del Derecho arbitral conocido como kompetenz-kompetenz aparece ya consagrado en el **art. 16** de la *Ley Modelo UNCITRAL de 1985*. Este precepto, además de definir la facultad del tribunal arbitral para decidir sobre su competencia y la separabilidad del convenio arbitral, regula distintas cuestiones más procedimentales, tales como el momento en que debe presentarse la excepción de falta de competencia o las posibilidades que tienen los árbitros para resolver sobre la misma. En el ámbito internacional, los reglamentos de distintas instituciones arbitrales de reconocido prestigio también recogen el principio kompetenz-kompetenz en sus textos. Así, el **art. 6.2** del *Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*, el **art. 23** de las *Arbitration Rules of London Court of International Arbitration*, o el **art. 7 a)** de las *Commercial Arbitration Rules of American Arbitration Association*.

42. Por lo que, en ese sentido, como se argumentó anteriormente, en virtud del principio de autonomía del acuerdo arbitral, la literalidad de la cláusula compromisoria, y en adición, el principio kompetenz-kompetenz, el presente T.A es innegablemente **competente para conocer y laudar** sobre la presente controversia y **es irrefutable** que el procedimiento arbitral **debe llevarse a cabo** y en su terminación, **debe otorgársele justicia a esta representación.**

CAPÍTULO 2. ARGUMENTOS DE MERITO

2.1. Las demandadas han incumplido el Convenio entre Accionistas

43. De manera inicial es preciso definir lo que se entiende por convenio de accionistas o pactos parasociales. Como tales se denominan aquellos convenios bilaterales o plurilaterales entre accionistas, que tienen por objeto regular — al margen de los estatutos sociales— el ejercicio de sus derechos, relaciones e intereses (Bellocq y Scelza, 2011), mediante reglas relacionadas, entre otras, con el control y la administración de la sociedad.

44. Aun cuando los convenios de accionistas son pactos que se encuentran fuera del acto de constitución de la sociedad, por ejemplo, los estatutos sociales, estos producen importantes efectos en el funcionamiento de esta (Paz-Ares, 2003). Teniendo en consideración que los acuerdos de accionistas solo nacen a la vida jurídica en caso de existir una sociedad, hay una relación íntima y directa entre los estatutos sociales y dichos acuerdos, en la que los últimos son accesorios a los primeros (Paz-Ares, 2003).

45. Ahora bien, siguiendo esta idea los hoy demandados suscribieron un convenio entre accionistas, tal y como se menciona en los hechos del caso, donde se designaron, entre otros, la regulación de sus relaciones, elección de órganos administrativos de la sociedad, administración, convocatorias y asambleas (ordinarias y extraordinarias) etc.

46. Atendiendo a ese convenio todos y cada uno de los hoy demandados han incumplido dolosa e injustificadamente con lo pactado en el convenio entre accionistas; de acuerdo con los P. Unidroit, según el artículo 7.1 consiste en la falta de ejecución por una parte de alguna de sus obligaciones contractuales, es decir que al no respetar en primer lugar la forma en que se llevarían a cabo las convocatorias **[hechos § 13, 21, 43.c][convenio 6.1, 6.2 c]** y de manera subsecuente, el quorum para llevar a cabo una modificación en los estatutos y/o convenio, así como la obligación de consultar a nuestra representada antes intervenir en cualquiera de las cuestiones especificadas de la cláusula 7.3 del convenio.

47. Por tal razón es que las asambleas celebradas por los Demandados y los acuerdos o resoluciones adoptados en las mismas son **nulos e ineficaces**, toda vez que fueron celebradas **sin que haya existido una convocatoria legal ni estatutaria, ni se haya contado con el quórum** de instalación y votación necesarios conforme a los estatutos sociales y el Convenio entre Accionistas, es por ello que, a la luz de los hechos acontecidos y la presente argumentación, que se actualiza el

incumplimiento de sus obligaciones estatutarias y societarias de las hoy demandadas y **debe hacerse justicia en favor de esta representación.**

2.2. Las demandadas han incurrido en mala fe

La cara de la mala fe exhibirá un aspecto indefinido, vago, doble, por momentos cambiantes, como lo son las mil máscaras de la astucia y la deslealtad.

Juan Carlos Rezzónico

48. La mala fe puede definirse como aquella conducta desleal realizada para la obtención de un beneficio, todavía cabe señalar consciente e intencional (Guía jurídica). Para ilustrar al Tribunal Arbitral es importante mencionar la mala intención y realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas de la parte demandada, con los actos mencionados a lo largo del presente memorial, sin embargo, la premeditada estipulación y resolución por parte de los demandados de la conveniencia de dejar sin efectos el Convenio entre Accionistas, es de asentir, que la contraparte realice este primer acto para continuar con las practicas posteriores a violentar las estipulaciones contempladas en el Convenio, cuestión que se le hace saber al Tribunal, para que así lo mantenga en consideración y laude en favor de esta representación.

49. En concreto el propósito del instrumento jurídico celebrado por las partes en fecha del 26 de enero de 2018, no considera perjuicio alguno para ambas partes, por lo que su celebración estima la regulación de determinados aspectos jurídicos (o corporativos).

50. Por tanto, la buena fe, la transparencia que debe existir entre las partes ha sido quebrantada de manera maliciosa y premeditada por los hoy demandados.

51. En línea a lo anterior argumentado, en la “asamblea” convocada el 24 de enero de 2019 nuevamente se hace notar la mala fe de la contraparte, ya que en primer lugar, incumplieron con lo establecido en los estatutos sociales y el convenio entre accionistas; específicamente en los 15 días naturales de anticipo con que se les debía notificar a los accionistas [hechos § 13] ya que la primer convocatoria se realizó para el 7 de febrero de 2019 y la segunda para el 8 de febrero del 2019, por lo que no se cumple con el plazo de antelación para la primera convocatoria y en consecuencia la asamblea que es llevada a cabo carece de sustento legal al no cumplir con el quorum necesario, ya que el 8 de febrero sería la primera convocatoria, mas no la segunda, y al no cumplir el porcentaje de acciones representativas, **no es válido lo realizado en la misma.**

52. La asamblea debía de haber sido en primera convocatoria el día 8 de febrero para cumplir con lo establecido de los 15 días de anticipación, por lo que desde esa “convocatoria” publicada en el

DOF, los demandados incumplieron. Aunado a ello, no se cumplió con la notificación vía correo electrónico ya que según los principios generales de derecho “*Los hechos negados no necesitan prueba*” y “*Lo que no consta en los autos del pleito no existe en el mundo*” (Adicional, es posible agregar “*Las leyes favorecen al engañado, no al que engaña*” y “*Lo que es notorio no necesita probarse*”).

53. Cabe resaltar la contradicción de la contraparte (*venire contra factum proprium* 1.8 P. Unidroit) “Una parte no puede actuar en contradicción a un entendimiento que ella ha suscitado en su contraparte y conforme al cual esta última ha actuado razonablemente en consecuencia y en su desventaja.” pues sus actuaciones no han sido uniformes, pues primeramente aceptan una asociación con nuestra representada, celebrando un convenio, recibiendo dinero a cambio de las acciones, otorgando así el 27% de estas, para posteriormente actuar en contra de esto, convocando asambleas ilegítimas y violando tanto el convenio como el nuevo estatuto, es decir, la contraparte convocó nuevas asambleas que se celebraron posteriormente a la del 8 de febrero, por lo que estas tienen que considerarse con el carácter de nulas.

54. Con lo anterior se evidencia la mala fe de la contraparte, y su actuar contradictorio, por tal razón se debe actualizar el supuesto establecido en la cláusula primera y 5.3 bis del convenio entre accionistas donde se estipula que en caso de que el órgano de arbitraje determine mala fe, en el caso de incumplimiento del pacto de socios u otros supuestos, los titulares de las Acciones Serie “A” se obligan frente a los titulares de las Acciones Serie “F” a comprar las acciones Serie F de su propiedad. Los titulares de las Acciones de la Serie “A” garantizan la contrapartida en caso de activación de los derechos de venta, a un precio equivalente al Precio VENTA FORZOSA. Por ende, nos asiste el derecho y la contraparte está obligada (*pacta sunt servanda*) a comprar las acciones propiedad de nuestra representada.

55. Siguiendo esa línea argumentativa, es evidente que la contraparte ha actuado de mala fe y contradictoriamente, actualizando así los supuestos de Doctrina y de Ley de fondo, y como resultado, nos asiste el Derecho a solicitar daños y perjuicios pues el principio fundamental para el otorgamiento de los mismos es la reparación plena o *restitutio in integrum*. Esta regla se puede considerar como un principio general de derecho, misma que ha sido actualizada a favor de nuestra representada.

56. En conclusión, la contraparte es responsable de sus actuaciones y por ende está obligada a resarcir el daño causado por sus dolosas actuaciones a través de la compra de las acciones y del

pago de daños y perjuicios, según lo estipulado en el artículo 7.4.2 de los P. Unidroit La parte perjudicada tiene derecho a la reparación integral del daño causado por el incumplimiento. Comprendiendo la pérdida sufrida y cualquier ganancia de la que fue privada.

57. En cuanto al cálculo de los daños y perjuicios, el Tribunal esta facultado para determinar el monto, según lo establecido en el inciso 3 del artículo 7.4.3, a saber:

“(3) Cuando la cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios no puede establecerse con suficiente grado de certeza, queda a discreción del tribunal fijar el monto del resarcimiento.”

2.3. Es válido el derecho de opción de venta ejercido por la demandante

58. Retomando la argumentación que precede es mas que evidente el actuar de mala fe de la contraparte, por cual, de acuerdo con el convenio entre accionistas y siendo este instrumento el que rige toda la relación de las partes, a esta representación le asiste el derecho para solicitar el reclamo de **precio de venta forzosa** establecido en la **cláusula 5.3 bis** del Convenio y estipulado en el **anexo 1** del mismo convenio.

59. Ahora bien, siguiendo la presente línea argumentativa, nuevamente es aplicable el principio *Venire contra factum proprium* y en complementación el principio de *usos y prácticas contenidos* en los **arts. 1.8 y 1.9** que en esencia concluyen: “*Una parte no puede actuar en contradicción a un entendimiento que ella ha suscitado en su contraparte ...*” y “*Las partes están obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas...*”

60. Cabe hacer mención que **lo pactado en el convenio fue muy claro** y no da a lugar que pueda considerarse como una clausula usuraria o ventajosa, ya que en ese sentido es solamente una forma de subsanar el actuar de mala fe y el incumplimiento a dicho convenio que por ende le causo un perjuicio a nuestra representada, por lo que en ese sentido, si las partes en pleno uso de su libertad de contratación decidieron obligarse de esa forma en el multicitado instrumento jurídico **debe cumplirse al pie de la letra.**

2.4. Las demandadas deben pagar los intereses moratorios debido a su incumplimiento

61. Como ya se hizo mención, el pago del precio de venta forzosa en favor de esta representación no es más que lo justo conforme a lo pactado en el Convenio, y a su vez es imperativo hacerle saber al T.A que dicha cláusula 5.3 bis que ya se hizo mención y que es la base de esta argumentación, fue incorporada textualmente en los Estatutos Sociales de las demandadas [**hechos § 19**], por lo que en ese sentido, se ve reforzado el hecho de que **existe una obligación** clara y que se actualizan

los supuestos para que pueda hacerse efectiva a través del laudo que emitan los miembros de la presente institución arbitral. A su vez la situación hace necesaria la facultad de exigirle a las demandadas el pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el Convenio, entendiendo que los mismos son aplicables desde el momento en que estos incumplieron, toda vez y como es claro dentro de las sociedades jurídicas colectivas, las asambleas son la ley suprema de estas, siempre y cuando se cumplan con todos y cada uno de los requisitos pactados en los estatutos de la sociedad.

PETITORIO

Por todo lo expuesto, se solicita que:

1. Que se declare que las partes demandadas han incumplido con el Convenio entre Accionistas.
2. Que se declare que las partes demandas han incurrido en mala fe actualizándose el supuesto contemplado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.
3. Que se determine que la demandante ha ejercido válidamente su derecho de opción de venta conforme a lo pactado en la cláusula 5.3 del Convenio entre Accionistas.
4. Que se declara la nulidad e ineficacia de los acuerdos o resoluciones adoptados en las asambleas celebradas por los demandados a partir del 8 de febrero de 2019.
5. La condena solidaria de los Demandados al pago del precio de venta, en los términos pactados en el Convenio entre Accionistas.
6. Que se les condene a los demandados el pago de los intereses moratorios en términos de la legislación aplicable.
7. Que se les condene a los demandados el pago de los gastos y costos del arbitraje.

International Foods B.V. y esta representación se reservan el derecho de modificar o ampliar su defensa y pretensiones según lo estime conveniente en el momento oportuno.

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 47 en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.